

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 423-2013 ICA

SUMILLA

No es amparable el recurso de casación cuando se advierte que carecen de sustento los argumentos esgrimidos por el recurrente.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de marzo de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del doce de julio de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de casación invoca las causales contenidas en los incisos 1° y 5° del artículo 429° del Código Procesal Penal alegando lo siguiente: i) La sentencia de vista inobservó la garantía constitucional contemplada en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, pues no se precisó a que literatura se refiere en cuanto al retardo mental leve que padece la agraviada, siendo contradictorio sostener que el acusado no ultrajó a la agraviada; sin embargo, afirmó que pudo influenciar en ella para mantener relaciones sexuales, sin considerar que este ilícito sanciona el abuso del sujeto activo que se aprovecha del trastorno mental de la víctima, por lo que existe una motivación incongruente; ii) La sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. inobservar la doctrina jurisprudencial al establecida en el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116, respecto a la valoración de la



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 423-2013 ICA

prueba de un testigo único, que debe cumplir con las garantías de certeza, inobservancia del Acuerdo Plenario Nº 01-2011/CJ-116 respecto a la apreciación de la prueba en delitos contra la libertad sexual, específicamente el fundamento 31 y 34, además de inobservar el fundamento legal y doctrinal de la sentencia Nº 10107-2005-PHC-TC, al no tener en cuenta que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es absoluto, sino relativo.

SEGUNDO: Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del texto procesal penal en su primer numeral establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

Tercero: En el caso sub examine, el proceso penal incoado contra Edson Altamirano Vilca es por la comisión del delito de violación sexual, violación de persona en incapacidad de resistir contenido en el artículo 172º del Código Penal, que en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el hecho ilícito alcanza el criterio de summa poena establecido en la norma procesal.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 423-2013 ICA

Cuarto: A su vez, el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, en su numeral primero establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende; en ese sentido, se advierte que respecto a la causal de inobservancia de la garantía constitucional de motivación (motivación incongruente) se aprecia que el recurrente se limitó a cuestionar la valoración que se le dio al diagnóstico de retardo mental leve que presenta la agraviada, que, a criterio del Juzgador no es tal para establecer que el encausado Edson Israel Altamirano Vilca haya tenido pleno conocimiento del mismo, y si bien en su sentencia de vista no cumplió con citar la fuente de la literatura a la que recurrió para llegar a tal convicción, bien ha sustentado dicha postura, máxime si no sólo se desvirtuó la presunción de inocencia en mérito a dicha literatura sino además a las pruebas actuadas durante el proceso, como son: las pericias, declaraciones e incluso invocó el principio de inmediatez al que tuvo acceso el Juez de primera instancia por el cual pudo analizar lo observado por la agraviada respecto a su salud mental; asimismo, respecto a la denominada "contradicción" que se plasmó en la sentencia de primera instancia al sostener de un lado que el acusado no puede ser condenado por el ilícito y de otro que pudo influenciar sobre la agraviada; cabe indicar que, ello no fue materia de cuestionamiento por parte del recurrente en la sentencia de apelación, sumado a que revisado los fundamentos esgrimidos





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 423-2013 ICA

en la sentencia de vista se advierte que el análisis efectuado reorientó a establecer si el encausado tenía o no conocimiento del retardo mental leve de la agraviada, determinándose finalmente que éste lo desconocía y que aquellas relaciones sexuales fueron consentidas por la agraviada; razón por la cual, respecto a dicha causal debe desestimarse el presente recurso.

QUINTO: Ahora bien, respecto al apartamiento de la doctrina jurisprudencial cabe indicar que de la verificación de los argumentos esgrimidos por la Sala Superior al momento de confirmar la sentencia absolutoria no se advierte que ésta se haya apartado de la doctrina jurisprudencial relativa a la valoración de las declaraciones, concretamente -como en el caso de autos- de la agraviada en casos de delitos de violación sexual. considerando que se analizó su versión en contraste con los medios probatorios actuados durante el proceso, pues conforme se advierte del planteamiento doctrinario si bien sólo se puede tener la imputación de la agraviada, ésta debe cumplir con garantías de certeza, como son: persistencia, verosimilitud, y estar libre de incredibilidad subjetiva, las cuales no se cumplieron en el caso concreto, pues lo esencial era determinar el conocimiento del encausado respecto al retardo mental leve de la agraviada, pues esta no es menor de edad, es así que, determinado ello, se arribó a la convicción que las relaciones sexuales fueron consentidas, consecuentemente, el encausado no perpetró delito alguno, siendo así, respecto a dicha causal deviene en inadmisible.

SEXTO. El artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que el representante del Ministerio Público -entre otros-



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 423-2013 ICA

están exonerados al pago de las costas, por lo que se debe proceder conforme a ley.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del doce de julio de dos mil trece que por mayoría confirmó la sentencia que absolvió a Edson Israel Altamirano Vilca, por delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona cuya identidad se mantiene en reserva. II. EXONERARON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso. III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUÉZ

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PP/rmmv

0 9 JUL 2014

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

5